



9706 22022507

Recuso de reposicion y de apelación.

nadal nadal <nadal2151@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 14:09

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Escaneado con CamScanner <https://cc.co/16YRyg>



Sent via the Samsung Galaxy S9, an AT&T 5G Evolution smartphone

Get [Outlook para Android](#)

Santiago de Cali, febrero de 2.022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (V.)
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Dte: FERNANDO SILVA Vs JOSE LUIS RODRIGUEZ GONZALEZ Y Otro.

Rad: 2.011-00774-00.

RAMON ELIAS RAMIREZ VINASCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado y en ejercicio con T. P. No.35.776 del C.S.J. y C.C. No.6.234.548 de Cartago (V.), correo electrónico: nadal2151@hotmail.com, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto a Ud. que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto interlocutorio No.0464 de fecha febrero 21 de 2.022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso singular por desistimiento tácito, bajo el argumento de no haber trámites pendientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICION, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para efecto de lo anterior, debe el impugnante señalar las fallas en que incurrió y convencer con sus argumentaciones que se ha incurrido en error al proferir el auto atacado.

En el presente caso, me permito sustentar el recurso con base en las siguientes *consideraciones*:

Dentro del presente tramite, después de dictada la sentencia, se inició por parte de la fiscalía General de la Nación- dirección seccional cuerpo técnico de investigación, por el presunto delito de falsedad material en documento privado, adelantada contra el señor José Luis Rodríguez González, que a la fecha no tiene pronunciamiento de fondo.

Presentándose entonces, una prejudicialidad, al tratarse de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que es indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. (auto 278 de 2009. Corte Constitucional. MP Humberto Sierra Porto).

La procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad es un proceso incidental que se lleva a cabo en proceso separado dentro del proceso principal (ejecutivo), por tanto dicho incidente en proceso separado está consagrado en el ordenamiento procesal, como una de las formas de la suspensión no propias del proceso mismo, sino de continuar el trámite siguiente, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar en espera de un pronunciamiento en otro proceso, en razón a que la incidencia definitiva y directa que aquella decisión pueda tener en el proceso principal en el cual se solicita, como en el presente caso, que existe tanto un proceso penal de falsedad en documento privado, ya probado dentro del dentro del presente proceso.

Por tanto, es menester que aquel proceso (penal) sea resuelto primero, para que se continúe con el proceso de la referencia ya que los mismos guardan íntima relación, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder continuar con el presente proceso, toda vez que genera efectos jurídicos que afectan gravemente

los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes (art. 29 Superior), máxime cuando hay de por medio una falsedad palparia o que salta a la vista.

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido, por tanto, no puede desconocerse la forzosa incidencia de las decisiones penales por una falsedad y en relación con determinadas causas de responsabilidad adelantadas por los jueces de aquella especialidad.

De manera que y para concluir, el fallador, al no suspender los efectos del proceso sub lite y continuar con la terminación del mismo, no solo está desconociendo el artículo 29 Superior sino también se desconoce la unidad de jurisdicción que en principio procura evitar el "escándalo jurídico" de pronunciamiento divergente, donde se impone un criterio lógico habida cuenta que el efecto inmediato que genera es tan conducente como excepcional, pues debe impedirse, per se, que la acción civil pueda continuarse o que estando en curso pueda proseguirse, con un sentido amplio y comprensivo; En el caso su- examine, los efectos del trámite referenciado, no podrán proseguir ni continuar hasta tanto, la autoridad que está conociendo la falsedad, la decida, por tanto no habría lugar al desistimiento tácito.

De otra, parte, sobre la contabilización de los términos judiciales la Corte Constitucional en sentencia de unificación 498/16, entre otras consideraciones, expreso

(...) "55.- De acuerdo con las providencias judiciales referidas, la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal."

PARO JUDICIAL Y VACANCIA JUDICIAL Año 2019:

AGOSTO 15: Asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL S. I. para conmemorar un año de ocurrido el desprendimiento de los ascensores donde murieron dos personas; estuvo cerrado el despacho hasta medio día.

SEPTIEMBRE 12: Asamblea convocada por Asonal Judicial S. I. en protesta de temas que tocan a la rama judicial.

OCTUBRE 2 y 3: Asamblea convocada por Asonal Judicial S. I. en protesta de temas que tocan a la rama judicial.

NOVIEMBRE 21: Paro nacional de los sindicatos, incluido ASONAL JUDICIAL S.I.

NOVIEMBRE 22: Por prevención se laboró hasta medio día por consecuencias del paro anterior, autorizado el cierre por el C. S. J. mediante ACUERDO No. CSJVAA19-108 22 de noviembre de 2019.

NOVIEMBRE 27: Paro nacional de ASONAL JUDICIAL S. I. en protesta por proyectos estatales.

DICIEMBRE 4: Paro nacional de los sindicatos, incluido ASONAL JUDICIAL S.I.

DICIEMBRE 17, DEL 20 AL 31: Vacancia judicial

PARO JUDICIAL – PANDEMIA- VACANCIA JUDICIAL Año 2020:

ENERO 1º AL 12: Vacancia Judicial

FEBRERO 21: Asamblea a nivel nacional de sindicatos.

MARZO 16 a ABRIL 12: El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, así como el ACUERDO No. CSJVAA20-11518, del 16 de marzo de 2020, suspenden los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020; igualmente, mediante el acuerdo PCSJA20-11521 del 19-03-2020, prorroga los términos por cierre despachos desde el 21 de marzo de este año hasta abril 03/2020; nuevamente el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el acuerdo PCSJA20-11526 del 23-03-2020, prorroga los términos por cierre de despachos desde el 04 de abril de este año hasta abril 12/2020.

ABRIL 13 a ABRIL 26: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Acuerdo PCSJA20-11532 del 11-04-2020, prorroga los términos por cierre de despachos desde el 13 de abril de este año hasta abril 26/2020-

ABRIL 27 a MAYO 10: Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 2020, prorroga la suspensión de los términos desde abril 27 a mayo 10 de 2020.

MAYO 11 a MAYO 24: ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, prorroga la suspensión de los términos desde mayo 11 a mayo 24.

MAYO 25 a JUNIO 08: ACUERDO PCSJA20-11556 del 22/05/2020, prorroga la suspensión de los términos desde mayo 25 a junio 08.

JUNIO 09 a JUNIO 30: Acuerdo del CSDJ No.1567 de junio 5 2020.

JULIO 01: ACUERDO PCSJA20-11581 27-06-2020 levanta términos a partir del 1 de julio 2020.

DICIEMBRE 17, DEL 20 AL 31: Vacancia judicial

VACANCIA JUDICIAL AÑO 2021:

ENERO 1º AL 12: Vacancia Judicial

PARO NACIONAL 12-05-2.021

PARO NACIONAL DEL 25 Y 26 DE MAYO DE 2.021

DICIEMBRE 17, DEL 20 AL 31: Vacancia judicial

VACANCIA JUDICIAL AÑO 2022:

ENERO 1º AL 12: Vacancia Judicial

Nótese entonces como las diferentes circunstancias algunas atribuibles al despacho, otras no, otras por fuerza mayor, afectaron el funcionamiento del proceso y los términos judiciales, pero fueron por circunstancias ajenas a la voluntad del demandante, como ya se encuentra explicado anteriormente, por tal motivo solicito al despacho sirva revocar la decisión tomada, respeto de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a todas las consideraciones expuestas.

En subsidio Apelo.

Del señor Juez, Atentamente



RAMON ELIAS RAMIREZ VINASCO
C.C. No.6.234.548 de Cartago (V.)
T. P. No.35.776 del C.S.J.